



Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA YENITH PINTO BELTRAN
DEMANDADO: E.S.E RED DE SERVICIOS DEL I NIVEL DEL
GUAVIARE
EXPEDIENTE: 50001 33 33 009 2017 00140 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 21/11/2019 (folios 5-8 del Cuaderno de Segunda Instancia), que **REVOCÓ** el Auto del 25/09/2017 proferido por éste Juzgado (folios 82 y 83 del cuaderno principal).

Conforme lo dispuesto por el Ad-quem, sería el caso proceder a verificar la viabilidad de admitir o inadmitir la demanda; empero, la parte actora alegó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, mediante escrito obrante a folios 11 y 12 del cuaderno de segunda instancia, teniendo en cuenta para tal efecto las siguientes

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda; el CPACA no lo consagra salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178, no obstante, se deberá aplicar lo señalado por el Código General del Proceso, según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, *"...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*.

Así las cosas, el artículo 314 del Código General del Proceso, consagra:

"DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..."

Igualmente, el artículo 315 de la referida codificación dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. (...)"

En el sub lite, es de señalar que de la solicitud de desistimiento realizado por el apoderado de la parte actora, no se le corrió el traslado señalado en el numeral 4º del inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., ya que no se ha trabado la Litis, pues la demanda inicialmente se había rechazado mediante Auto de 25/09/2017 y una vez resuelto el recurso de alzada frente a esa decisión, el Tribunal Administrativo del Meta, resolvió revocar la misma.

Así las cosas, será aceptada la solicitud de desistimiento, toda vez, que se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber, la petición se formuló oportunamente por cuanto no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y la manifestación la hace el abogado con facultad expresa para ello, lo cual se evidencia en el poder visibles a folio 1 del cuaderno principal.

Por último, no se condenará en costas, pues, el numeral cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso preceptúa que si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas, situación que se configura en el sub examine.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el proceso por desistimiento.

TERCERO: Sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose y del remanente que se encuentre registrado por concepto de gastos ordinarios del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS

Jueza

| | | |
|---|---|---|
|  | Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia | JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO | | |
| Se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>04</u> del <u>29</u> de ENERO de 2020. | | |
|  | | |
| LAUREN SOFÍA TOLOZA FERNÁNDEZ Secretaría del Circuito | | |